

Artículo 53.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 54.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO MARTÍNEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VÁSQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No. 11



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Municipios de
Tubutama, Bacadehuachi, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Granados,
Huachinera, y Etchojoa, Sonora.

TOMO CLXX
HERMOSILLO, SONORA.

EDICIÓN ESPECIAL No. 11
MARTES 31 DE DICIEMBRE AÑO 2002



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 203

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TUBUTAMA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Tubutama, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

h) Fondo de impuesto de autos nuevos	594,312
i) Participación de premios y loterías	35,846
j) Fondo para el fortalecimiento municipal	13,215,636
k) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	11,422,078
l) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$66,931,905

Artículo 46.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, por un importe de \$66,931,905.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 47.- El Presupuesto de Ingresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Etchojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$188,636.00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 48.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Etchojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$3,245,847.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 49.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de Etchojoa aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$2,787,205.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 50.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, asciende a un importe de \$73,153,593.00 (SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 51.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causaran intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 52.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	46,592
1.- Kermesse	3,550
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	27,760
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	11,437
4.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	3,845
III.- Productos	53,765
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	50,265
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	50,265
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	3,500
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	3,500
IV.- Aprovechamientos	816,119
a) Multas	189,359
b) Recargos	40,476
c) Donativos	133,211
d) Aprovechamientos diversos	25,000
1.- Bonificaciones de proveedores	25,000
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	428,073
V.- Participaciones	63,321,904
a) Fondo general de participaciones	31,301,055
b) Fondo de fomento municipal	1,756,453
c) Multas federales no fiscales	10,000
d) Participaciones estatales	2,463,596
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,773,488
f) Zona federal marítima	35,000
g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	714,340

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar	
\$0.01 a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000	
\$38,000.01 a	\$76,000.00	\$40.14	0.4545	
\$76,000.01 a	\$144,400.00	\$57.44	0.9214	
\$144,400.01 a	\$259,920.00	\$120.46	1.2532	
\$259,920.01 a	En adelante	\$256.22	1.2542	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior	Límite Superior			
\$0.01 a	\$18,524.00	\$40.14	Cuota Mínima	
\$18,524.01 a	\$22,608.00	2.1705	Al Millar	
\$22,608.01 a	En adelante	2.7955	Al Millar	

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.3%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2º sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

c) Panteones	30,192	
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	30,192	
d) Rastros	21,119	
1.- Sacrificio por cabeza	21,119	
e) Seguridad pública	6,631	
1.- Por policía auxiliar	6,631	
f) Tránsito	158,762	
1.- Examen para obtención de licencia	63,504	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	15,045	
3.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	80,213	
g) Desarrollo urbano	55,079	
1.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	6,887	
2.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	19,040	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	4,959	
4.- Certificación de cartografía y valores catastrales	24,193	
h) Otros servicios	100,210	
1.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	25,050	
2.- Expedición de certificados de residencia	35,056	
3.- Certificación de documentos por hoja	40,104	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	816	
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	150	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	540	
3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	126	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	5,465	
1.- Depósito	1,360	
2.- Expendio	645	
3.- Cantina, bar o cervecería	1,005	
4.- Club social	1,253	
5.- Salón de baile y salón social	1,202	

- a) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- b) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

Artículo 44.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 45.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos

	\$1,559,131
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 213,952
b) Impuestos adicionales	80,564
1.- Para asistencia social 20%	35,806
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	26,855
3.- Para fomento deportivo 10%	17,903
c) Impuesto predial	955,236
1.- Recaudación anual	668,665
2.- Recuperación de rezagos	286,571
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	309,379

II.- Derechos

	1,180,986
a) Alumbrado público	613,625
b) Mercados y centrales de abasto	142,495
1.- Por la expedición de la concesión	41,864
2.- Por el refrendo anual de la concesión	96,527
3.- Por el uso de sanitarios	4,104

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9º.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el municipio, conforme a las siguientes tasas:

Artículo 10.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 20% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- I. Fomento deportivo 5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Las cuotas y las tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento:

a) Por uso doméstico mensual \$ 60.00

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

La cuota de los derechos del servicio de alumbrado público, tratándose de predios baldíos urbanos y suburbanos, pagarán un derecho que estará en función del valor catastral de cada predio.

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 14.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

Por cada policía auxiliar, diariamente:

1.3

POR SERVICIO DE TRANSITO

Artículo 15.- Por los servicios que en materia de tránsito presenten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 3 a 5 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él, se sancionará con multa de 10 veces el salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

d) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

f) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

g) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

h) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

i) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

Artículo 43.- Se aplicará multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos 1.50

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos 3.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el municipio.

II. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: 0.10

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: 0.20

OTROS SERVICIOS

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Licencia y permisos especiales (anuencias)	5.00

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I. Para la expedición de anuencias municipales, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1. Expendio	228
2. Ultramarino o tienda de servicio	228
3. Cantina, bar o cervecería	228
4. Salón de baile y salón social	228
5. Abarrotes	85

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 20%.

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Fiestas sociales o familiares	1.42
2.- Kermesse	5.69
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1.42
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	5.69
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	1.42
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	14.24
7.- Palenques	14.24
8.- Presentaciones artísticas	14.24

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

Artículo 18.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Importe
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	
2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares por cada copia.	\$ 1.00
3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes por cada lote.	\$200.00
4.- Servicio de limpieza de lotes urbano por lote.	\$200.00
5.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
6.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
7.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	

Artículo 19.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 20.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las

Artículo 34.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I. Otorgamiento y financiamiento de capitales, en los casos de los rendimientos financieros que generen los recursos públicos administrados en instituciones bancarias.
- II. Enajenación onerosa de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento, según precio pactado en proceso previo a realización de subasta pública.

Artículo 35.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos comerciales, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 38.- Se impondrá multa equivalente a 18 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 31.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 32.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la expedición de anuencias municipales :	
1. Depósito	1,000
2. Expendio	1,000
3. Cantina, bar o cervecería	1,000
4. Club social	1,000
5. Salón de baile y salón social	1,000

POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DIA

Artículo 33.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Kermesse	1
II. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	9
III. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	15
IV. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	15

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstas de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retiren del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito del vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- c) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, exepcto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	3
VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	3
VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	3
VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	5
IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	5
X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	3
XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	5
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	6
XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	4

OTROS SERVICIOS

Artículo 28.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados de no adeudo créditos fiscales	3
b) Certificados de residencia	1
c) Certificados de documentos por hojas	3

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 29.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2:	50
II. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	30
III. Publicidad sonora, fonética o autoparlante	2

Artículo 30.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 9 al millar sobre el valor de la obra; y
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 11 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 25.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$850.00.

Artículo 26.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	4
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	5
c) Por relotificación, por cada lote:	3

Artículo 27.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	2
II. Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	3
III. Por expedición de certificados catastrales simples:	3
IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	3

- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente a 500% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- f) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- g) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- h) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 27.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio :
- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- II. Multa equivalente al 500%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:
- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 28.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$44,143
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 1
b) Impuestos adicionales		1
1.- Para fomento deportivo 5%		1
c) Impuesto predial		39,467
1.- Recaudación anual	31,574	
2.- Recuperación de rezagos	7,893	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		4,674

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

- I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
- a) Licencias de operador de servicio público de transporte: 2.50
- b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18: 5.00
- II. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente 1.00

POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 24.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.
- b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra;
- e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 2.5 del salario mínimo general vigente en el municipio;

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

- I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:
- En fosas
 - En gavetas

6.00
30.00

Artículo 18.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 19.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

SERVICIO DE RASTROS

Artículo 20.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

- I. Sacrificio, por cabeza
- Ganado bovino
 - Ganado caballar
 - Ganado porcino
 - Ganado caprino
 - Ganado ovino

1.50
1.50
0.80
0.80
0.80

SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 21.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

- I. Por cada policía auxiliar, diariamente

3.00

TRANSITO

Artículo 22.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

II.- Derechos

		8,659
a) Alumbrado público		1
b) Seguridad pública		1
1.- Por policía auxiliar	1	
c) Tránsito		2
1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1	
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1	
d) Otros servicios		4,094
1.- Expedición de certificados	2,706	
2.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	1,388	
e) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		1
f) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		4,560
1.- Fiestas sociales o familiares	4,551	
2.- Kermesse	1	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	2	
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	1	
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	2	
7.- Palenques	1	
8.- Presentaciones artísticas	1	

III.- Productos

		23,822
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		4
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1	
b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	1	
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1	
d) Servicio de limpieza de lotes	1	
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-		23,818

a) Enajenación onerosa de bienes muebles	1
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	23,816
c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	1

IV.- Aprovechamientos	33,297
a) Multas	1,387
b) Recargos	1
c) Remate y venta de ganado mostrenco	1
d) Donativos	1
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	31,907

V.- Participaciones	4,009,852
a) Fondo general de participaciones	2,733,222
b) Fondo de fomento municipal	415,367
c) Participaciones estatales	21,968
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	76,955
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	22,883
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	25,788
g) Participación de premios y loterías	3,251
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	423,343
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	286,975
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$4,119,773

Artículo 29.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, por un importe de \$4,119,773.00 (CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

b). Por conexión de servicio de agua	\$500
c). Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$700

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a). Por uso doméstico	\$ 40
b). Por uso comercial	\$ 100
c). Por uso industrial	\$3,000
d). Por servicios a gobierno y organizaciones públicas	\$ 100
e). Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$ 20

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagaran un derecho equivalente al 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 15.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado:	6.00
II. Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado:	6.00

Artículo 16.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente a 5% del salario mínimo general vigente en el municipio.

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará conforme a la siguiente tasa:

Artículo 11.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 15% sobre el valor del boleto o cuota. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal o a los Inspectores Fiscales que ésta habilite para tales efectos.

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	20%
II.- Mejoramiento en la presentación de servicios públicos	15%
III.- Fomento deportivo	10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:	Importe
a). Por instalación de tomas domiciliarias	\$500

Artículo 30.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Tubutama aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$39,304.00 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 31.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, asciende a un importe de \$4,159,077.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 32.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 33.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 34.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 35.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HERNANDEZ FUERTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 11



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 204

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACADEHUACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	\$8,000.00	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	\$4,000.00	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	\$2,000.00	2.2568

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$38,000.01	a	\$172,125.00	1.248	Al Millar
\$172,125.01	a	\$344,250.00	1.352	Al Millar
\$344,250.01	a	\$860,625.00	1.456	Al Millar
\$860,625.01	a	\$1,721,250.00	1.612	Al Millar
\$1,721,250.01	a	\$2,581,875.00	1.664	Al Millar
\$2,581,875.01	a	\$3,442,500.00	2.028	Al Millar
\$3,442,500.01	a	\$6,489,500.00	2.080	Al Millar
\$6,489,500.01		En Adelante	2.132	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$0.01 a	\$15,271.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$15,271.01 a	\$18,367.00	2.6333	Al Millar
\$18,367.01	En adelante	3.3914	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 61.6%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
Límite Inferior		Límite Superior	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	1.3000
\$76,000.01	a	\$144,400.00	1.3021
\$144,400.01	a	\$259,920.00	1.6089
\$259,920.01	a	En adelante	2.1798

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	
Límite inferior				
\$0.01	a	\$41,972.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$41,972.01	a	\$51,224.00	0.9578	Al Millar
\$51,224.01	a	En adelante	1.2334	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 86.0%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostaderos	\$1,000.00	0.3820

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.9183
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$75.04	0.9194
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$137.91	0.9204
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$244.23	0.9214
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$411.88	1.0722
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$696.14	1.4654
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,214.14	1.4664
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,824.35	1.8886
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$2,665.62	1.9084
\$2,316,072.01		En adelante	\$3,431.59	1.9094

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 180

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles en el municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

	Importe
a) Por uso mínimo	\$ 20.00
b) Por uso doméstico	\$ 24.00
c) Por uso comercial	\$ 30.00
d) Por uso industrial	\$ 35.00

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 9º.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. El sacrificio de:	
a) Vacas	0.10
b) Ganado caballar	0.10

OTROS SERVICIOS

Artículo 10.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente en
el Municipio

- I. Por la expedición de:
- a) Certificados
 - b) Legalización de firmas

0.05
0.04

CAPITULO TERCERO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 11.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 12.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

Artículo 13.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

Artículo 25.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 26.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No 11

IV.- Aprovechamientos	27,858
a) Multas	1,358
b) Recargos	15,000
c) Remate y venta de ganado mostrenco	500
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	11,000
V.- Participaciones	3,625,450
a) Fondo general de participaciones	2,617,741
b) Fondo de fomento municipal	374,197
c) Multas federales no fiscales	500
d) Participaciones estatales	21,598
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	121,260
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	14,598
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	40,635
h) Participación de premios y loterías	3,167
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	270,061
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	161,593
k) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,855,827

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, por un importe de \$3,855,827.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 23.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 24.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

a).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 14.- Se aplicará multa equivalente a un tanto del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

b).- Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 15.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$97,730
a) Impuesto predial	\$ 94,730
1.- Recaudación anual	76,130
2.- Recuperación de rezagos	18,600
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	3,000
II.- Derechos	145,713
a) Agua potable y alcantarillado	144,213
b) Rastros	760
1.- Sacrificio por cabeza	760
c) Otros servicios	740
1.- Expedición de certificados	540
2.- Legalización de firmas	200
III.- Aprovechamientos	16,600
a) Multas	500
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	16,100

IV.- Participaciones	3,430,272
a) Fondo general de participaciones	2,469,551
b) Fondo de fomento municipal	366,782
c) Participaciones estatales	14,570
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	89,958
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	17,156
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	30,147
g) Participación de premios y loterías	2,967
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	317,389
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	121,652
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,690,315

Artículo 16.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, por un importe de \$3,690,315.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 17.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 18.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 19.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Bacadéhuachi, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

b) Impuestos adicionales	1,734
1.- Para asistencia social 25%	867
2.- Para fomento deportivo 25%	867
c) Impuesto predial	120,217
1.- Recaudación anual	105,217
2.- Recuperación de rezagos	15,000
d) Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes inmuebles	10,000
II.- Derechos	51,471
a) Agua potable y alcantarillado	48,000
b) Rastros	986
1.- Sacrificio por cabeza	986
c) Tránsito	726
1.- Examen para obtención de licencia	726
d) Otros servicios	1,482
1.- Expedición de certificados	1,000
2.- Certificación de documentos por hoja	482
e) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	277
1.- Fiestas sociales o familiares	177
2.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	100
III.- Productos	18,097
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	8,900
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	2,000
b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	900
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	6,000
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	9,197
a) Venta de lotes en el panteón	600
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	8,597

el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente a 6 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 20.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

- a) Por causar pleitos y escándalo en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del municipio.
- c) Por arrojar basura en las vías públicas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 21.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$132,951
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 1,000

Artículo 20.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VÁSQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 11



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 206

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAVISPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Bavispe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- | | | |
|----|--------------------------------------|------|
| I. | Por la expedición de: | |
| a) | Certificados | 0.50 |
| b) | Certificación de documentos por hoja | 0.20 |

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 14.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- | | | |
|----|---|------|
| I. | Por la expedición de autorizaciones eventuales por día: | |
| a) | Fiestas sociales o familiares | 1.00 |
| b) | Beisbol y eventos públicos similares | 1.00 |

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|---|----------------------|
| 1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | \$1.00 M2 |
| 2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares | \$1.50 Por cada hoja |
| 3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales | |
| 4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles | |

Artículo 16.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a)	Por uso mínimo	\$20.00 por mes
b)	Por uso doméstico	\$35.00 por mes
c)	Por uso comercial	\$42.00 por mes

RASTROS

Artículo 11.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	0.80
b) Ganado Caballar	0.50

TRANSITO

Artículo 12.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias para conducir vehículo del servicio particular	1.00

OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.2777
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 50.72	0.8611
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 109.61	1.0483
\$259,920.01	En adelante	\$ 230.69	1.0816

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,291.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,291.01	a \$22,322.00	2.1986	Al Millar
\$22,322.01	En adelante	2.8319	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.9%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas no agostaderos. \$1,000.00 0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 7º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 8º.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el municipio, conforme a la siguiente tasa.

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas el 15% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9º.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	25%
II.- Fomento deportivo	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,720.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,720.01	a \$22,847.00	2.1486	Al Millar
\$22,847.01	En adelante	2.7664	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos. \$1,000.00 0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (cuarenta pesos 14/100 M. N.).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 9º.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa.

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas el 15% del salario mínimo general vigente en el Municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

I. Fomento Deportivo 30%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción del impuesto predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematografos ambulantes y

derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de este impuesto, que en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la tasa determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- **Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:**

- a).- Por uso mínimo \$30.00 mensuales.
- b).- Por uso doméstico \$35.00 mensuales.

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres
 - a) En fosas 1.0

TRANSITO

Artículo 14.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.3089
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 51.91	0.9235
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 115.04	1.4435
\$259,920.01	En adelante	\$ 281.80	1.6182

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 210

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUACHINERA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Huachinera, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia de operador de servicio particular 0.80

OTROS SERVICIOS

Artículo 15.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

I. Por la expedición de:

a) Certificados 0.50

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 16.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

I. Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

1. Fiestas sociales o familiares 1.0

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

Artículo 17.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 1.00 m2.

**CAPITULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para

el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencias de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 20.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por causar pleitos y escandalo en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
- c) Por arrojar basura en las vías públicas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 21.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$169,595
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 680

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No 11

h) Fondo para el fortalecimiento municipal	290,784
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	65,874
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	<u><u>\$3,530,158</u></u>

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, por un importe de \$3,530,158.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 27.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Granados aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$80,925.00 (OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, asciende a un importe de \$3,611,083.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 30.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 31.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 32.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

b) Impuestos adicionales	350	350
1.- Para fomento deportivo 30%		
c) Impuesto predial	160,565	160,565
1.- Recaudación anual	145,565	
2.- Recuperación de rezagos	15,000	
d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	8,000	8,000
II.- Derechos		78,830
a) Alumbrado público	11,663	11,663
b) Agua potable y alcantarillado	66,000	66,000
c) Panteones	100	100
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	100	
d) Tránsito	140	140
1.- Examen para obtención de licencia	140	
e) Otros servicios	650	650
1.- Expedición de certificados	650	
f) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	277	277
1.- Fiestas sociales o familiares	277	
III.- Productos		13,485
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	8,485	8,485
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	8,315	
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	170	
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	5,000	5,000
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	5,000	
IV.- Aprovechamientos		17,690
a) Multas	920	920
b) Recargos	7,000	7,000
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	10,000	10,000

V.- Participaciones

	3,678,163
a) Fondo general de participaciones	2,618,879
b) Fondo de fomento municipal	273,265
c) Participaciones estatales	25,253
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	197,270
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	17,525
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	66,107
g) Participación de premios y loterías	3,178
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	324,217
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	152,369
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$3,957,763

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, por un importe de \$3,957,763.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 23.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 24.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 25.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

b) Rastros	3,860
c) Otros servicios	3,800
1.- Expedición de certificados	2,300
2.- Expedición de certificados de residencia	1,000
3.- Legalización de firmas	500
III.- Productos	100,320
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	5,020
a) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,900
b) Otros no especificados	3,120
1.- Fletes y acarreos	3,120
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	95,300
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	75,000
b) Venta de lotes en el panteón	300
c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	20,000
IV.- Aprovechamientos	32,910
a) Multas	6,500
b) Remate y venta de ganado mostrenco	1,000
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	25,410
V.- Participaciones	3,327,660
a) Fondo general de participaciones	2,437,303
b) Fondo de fomento municipal	375,840
c) Participaciones estatales	30,417
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	81,412
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	15,718
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	27,282
g) Participación de premios y loterías	2,930

ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio :
 - a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
 - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- II. Multa equivalente al 5%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:
 - a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
 - b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 25.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$52,256
a) Impuesto predial		\$ 49,256
1.- Recaudación anual	40,000	
2.- Recuperación de rezagos	<u>9,256</u>	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		3,000
II.- Derechos		17,012
a) Alumbrado público		9,352

Artículo 26.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 11



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 207

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Cumpas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente al 5% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo, de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	1.8138
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 109.06	1.8148
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 233.20	1.9864
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 462.66	1.9874
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 824.26	2.3150
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$1,438.02	2.3161
\$1,060,473.01	En adelante	\$ 2,256.73	2.3171

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$16,083.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$16,083.01	a \$19,629.00	2.5002	Al Millar
\$19,629.01	En adelante	3.2198	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 63.5%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 5 a 8 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente al 6% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos	\$1,000.00	0.3820
--	------------	--------

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 9º.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Por conexión de servicio de agua	\$286.00
b) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$143.00
c) Por instalación de tomas domiciliarias	\$100.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- Por uso mínimo \$30.00.
- Por uso doméstico \$60.00 (Cumpas, Los Hoyos, Ojo de Agua, Teonadepa y Jécori).
- Por uso doméstico \$65.00 (La Colonia y Kilómetro Cinco).
- Por uso doméstico \$55.00 (El Valle).
- Por uso comercial \$193.00
- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico \$18.00.

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

PANTEONES

Artículo 12.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	2.09
b) En gavetas	2.09

RASTROS

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

En los casos, en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio que se trate.

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 14.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de desarrollo urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 3 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Número de veces el salario mínimo general vigente

- | | |
|--------------------------|------|
| I. Sacrificio por cabeza | |
| a) Novillos, toros | 1.04 |
| b) Vacas | 1.04 |
| c) Vaquillas | 1.04 |
| d) Sementales | 1.04 |

SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 14.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente

- | | |
|---|------|
| I. Por cada policía auxiliar, diariamente | 5.22 |
|---|------|

TRANSITO

Artículo 15.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

- | | |
|--|------|
| I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de: | |
| a) Licencia de operador de servicio público de transporte | 1.04 |

DESARROLLO URBANO

Artículo 16.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Artículo 17.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 7% del salario mínimo general vigente en el municipio;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 18.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título

Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|---|------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | 1.04 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: | 1.04 |
| c) Por relotificación, por cada lote: | 1.04 |

OTROS SERVICIOS

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- | | |
|---|------|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados: | 1.04 |
| b) Legalizaciones de firmas: | 1.04 |
| c) Certificaciones de documentos, por hoja: | 1.04 |

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo.

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

RASTROS

Artículo 11.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- | | |
|---|------|
| I. El sacrificio de: | |
| a) Novillos, toros y bueyes | 0.91 |
| b) Vacas | 0.91 |
| c) Vaquillas | 0.91 |
| d) Terneras menores de dos años | 0.91 |
| e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años | 0.91 |

OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- | | |
|--|------|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados | 0.80 |
| b) Legalización de firmas | 0.80 |
| c) Certificaciones de documentos, por hoja | 0.80 |

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$190.00.
- 2.- Enajenación onerosa de bienes muebles.
- 3.- Venta de lotes en el panteón.
- 4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Por cooperación	\$ 0.00
b) Por instalación de tomas domiciliarias	\$70.00
c) Por conexión de servicio de agua	\$ 0.00
d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$70.00
e) Por instalación de medidores	\$ 0.00
f) Por otros servicios	\$ 0.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso mínimo	\$15.00 mensual
b) Por uso doméstico	\$30.00 mensual
c) Por uso comercial	\$50.00 mensual
d) Por uso industrial	\$ 0.00
e) Por servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas	\$ 0.00
f) Por otros usos	\$ 0.00
g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico	\$ 0.00

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 21.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales :

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Expendio:	1,000
2. Ultramarino o tienda de servicio:	800
3. Restaurante:	400

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1. Fiestas sociales o familiares:	2.61
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	2.61
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	2.61
4. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares:	2.61

CAPITULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

Artículo 22.- Las contribuciones especiales por mejoras se causarán por las obras a que se refiere este artículo, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 80% del costo total de dichas obras.

Contribuciones por mejoras según la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio.

Obras públicas	Distribución del % de recuperación entre zonas de beneficio				
	A	B	C	D	E
Infraestructura:					
Agua potable en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Drenaje de aguas servidas en red secundaria	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Alcantarillado pluvial	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Alumbrado público	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Vías secundarias	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Calles colectoras	53.00	30.00	17.00	0.00	0.00

Calles locales	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Arterias principales	42.00	28.00	18.00	12.00	0.00
Obras de ornato	72.00	28.00	0.00	0.00	0.00
Electrificación	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Equipamiento:					
Cultura:					
Museos	1.00	16.00	22.00	25.00	36.00
Bibliotecas	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Casas de cultura	1.00	18.00	33.00	48.00	0.00
Recreación y espacios abiertos					
Parques, plazas, explanadas o jardines, con superficie de:					
Hasta 5,000 m2	3.00	37.00	60.00	0.00	0.00
Mas de 5,000 m2 y hasta 10,000 m2	2.00	12.00	17.00	26.00	43.00
Mas de 10,000 m2	2.00	12.00	18.00	30.00	38.00
Deportes					
Canchas a descubierto	1.00	38.00	61.00	0.00	0.00
Canchas a cubierto	1.00	17.00	31.00	51.00	0.00
Centros deportivos	1.00	10.00	17.00	30.00	42.00

CAPITULO CUARTO PRODUCTOS

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.-Expedición de estados de cuenta	1.04
2.-Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	5.22

CAPITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 24.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,861.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,861.01	a \$23,019.00	2.1320	Al Millar
\$23,019.01	En adelante	2.7456	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.9%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.5296
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 60.28	0.8553
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 118.78	1.0764
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 243.12	1.3832
\$441,864.01	En adelante	\$ 494.78	1.3842

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente a 1 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 209

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Granados, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 17.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 18.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 19.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No. 11

por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

m) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 32.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 50% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio :

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 33.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$628,846
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 2,000
b) Impuesto predial		610,151
1.- Recaudación anual	519,797	
2.- Recuperación de rezagos	<u>90,354</u>	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		16,695
II.- Derechos		173,545
a) Alumbrado público		95,235
b) Panteones		320
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	<u>320</u>	
c) Rastros		29,578
1.- Sacrificio por cabeza	<u>29,578</u>	
d) Seguridad pública		12,480
1.- Por policía auxiliar	<u>12,480</u>	
e) Tránsito		7,900
1.- Examen para obtención de licencia	<u>7,900</u>	
f) Desarrollo urbano		20,800
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción		20,000

II.- Derechos		73,250
a) Agua potable y alcantarillado		72,000
b) Otros servicios		1,250
1.- Expedición de certificados	600	
2.- Legalización de firmas	<u>650</u>	
III.- Aprovechamientos		27,077
a) Multas		4,500
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		22,577
IV.- Participaciones		3,175,611
a) Fondo general de participaciones		2,370,345
b) Fondo de fomento municipal		261,504
c) Participaciones estatales		26,319
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos		186,354
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		10,500
f) Fondo de impuesto de autos nuevos		62,449
g) Participación de premios y loterías		2,904
h) Fondo para el fortalecimiento municipal		194,247
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social		60,889
j) Fondo especial del Gobierno del Estado		100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		<u><u>\$3,307,728</u></u>

Artículo 15.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, por un importe de \$3,307,728.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 16.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además de impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes de Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 12.- Se aplicará multa equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio cuando se incurren en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 13.- Se aplicará multa equivalente a 1 tanto del salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del establecimiento.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 14.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$31,790
a) Impuesto predial	\$ 31,790
1.- Recaudación anual	29,435
2.- Recuperación de rezagos	<u>2,355</u>

2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	500	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	300	
g) Otros servicios		5,532
1.- Legalización de firmas	100	
2.- Expedición de certificados	700	
3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	300	
4.- Expedición de certificados de residencia	<u>4,432</u>	
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		700
1.- Expendio	300	
2.- Ultramarino o tienda de servicio	200	
3.- Restaurante	<u>200</u>	
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		1,000
1.- Fiestas sociales o familiares	400	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	200	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	200	
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	<u>200</u>	

III.- Contribuciones Especiales por Mejoras **5,000**

a) Electrificación **5,000**

IV.- Productos **150,100**

1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.- **100**

a) Expedición de estados de cuenta **100**

2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.- **150,000**

a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles **150,000**

V.- Aprovechamientos	1,094,400
a) Multas	15,400
b) Donativos	800,000
c) Aprovechamientos diversos	80,000
1.- Baile de fin de año	<u>80,000</u>
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	199,000
VI.- Participaciones	7,836,374
a) Fondo general de participaciones	5,059,628
b) Fondo de fomento municipal	673,065
c) Multas federales no fiscales	7,770
d) Participaciones estatales	82,932
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	88,530
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	78,931
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	29,667
h) Participación de premios y loterías	5,873
i) Fondo para el fortalecimiento municipal	1,460,266
j) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	349,612
k) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	<u>\$9,888,265</u>

Artículo 34.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, por un importe de \$9,888,265.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 35.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Cumpas aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$1,410,534.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (cuarenta pesos catorce centavos).

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a).- Por uso doméstico	\$30.00
b).- Por uso comercial	\$30.00

OTROS SERVICIOS

Artículo 9º.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.04
b) Legalizaciones de firmas	0.04

CAPITULO TERCERO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 10.- De las multas impuestas de la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculden a la autoridad Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 11.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la Cabecera del Municipio;

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$18,342.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,342.01	a \$22,385.00	2.1923	Al Millar
\$22,385.01	En adelante	2.8236	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.0%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

Artículo 36.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, asciende a un importe de \$11,298,799.00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 37.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 38.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 39.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 40.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E E No. 11

GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 208

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DIVISADEROS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Divisaderos, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01 a	\$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01 a	\$76,000.00	\$ 40.14	0.4878
\$76,000.01 a	\$144,400.00	\$ 58.70	0.8861
\$144,400.01	En adelante	\$ 119.34	1.1804

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente: